

Señor:
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA

Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – VINCULESE A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR , A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO, A LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC Y LA LISTA DEFINITIVA DE LOS ADMITIDOS Y INADMITIDOS AL CONCURSO PERSONERIA 2024-2028.

MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA, Varón, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.421.990 expedida en Bogotá, D.C. con Tarjeta Profesional 144198 del C.S. de la J., con correo electrónico antoniodajar@gmail.com, celular 3007311549, domiciliado y residenciado en la Carrera 14 No. 9ª-24 Apto 202 Barrio San Joaquín de esta ciudad, acudo ante su despacho señor Juez Constitucional con el ánimo de invocar protección a mis Derechos Fundamentales Y Constitucionales reconocidos y protegidos por el Estatuto Superior de la República Mediante la presente en mi calidad de profesional del derecho admitido dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024- 2028 de acuerdo a la LISTA entregada por la CUC de fecha 21 de mayo de 2024 dirigida al presidente del Concejo Municipal de Valledupar y que reposa colgada en la página web de esta corporación <https://concejodevalledupar.gov.co/personero-2024/> instauo ante su honorable despacho, ACCION DE TUTELA de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la constitución política colombiana y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, que reguló su ejercicio.

I MEDIDA PROVISIONAL.

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita por las etapas preclusivas del Concurso de Méritos Personero Municipal de Valledupar, objeto de esta acción y las incidencias de éstas en las resultas del concurso, ruego Decretar como **Medida Provisional: LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA EJECUCION DE LA CONVOCATORIA POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACION Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCION DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028**, hasta que su despacho realice pronunciamiento de fondo en esta Acción Constitucional:

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

EI DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO, LA IGUALDAD, por no surtir, respetarse las etapas obligatorias de ley en el proceso de elección por concurso público de méritos del Personero Municipal de Valledupar omitiendo el deber de garantizar satisfactoriamente los principios de: transparencia, selección objetiva igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, estos en conexidad.

HECHOS

1. El Concejo Municipal de Valledupar a través de la RESOLUCIÓN N°030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024 dio a conocer públicamente la apertura al concurso para ser personero municipal “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028”.
2. En dicha resolución 030 del 25 de abril de 2024 a numeral 8 **expresa** “... Que el 17 de abril de 2024, EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR suscribió el Contrato No.

027 de 2024 con la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA – CUC, que tiene por objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ASESORAR, APOYAR Y ACOMPAÑAR EL DESARROLLO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

3. Que desde el 25 de abril de 2024 a la fecha nunca se ha publicado en la pagina web de esta corporación Concejo Municipal de Valledupar el contrato No. 027 de 2024 con la Corporación Universitaria de la Costa-CUC como se evidencia en ella <https://concejodevalledupar.gov.co/personero-2024/>

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://concejodevalledupar.gov.co/personero-2024/>. The page content includes several document links, each with a 'Descargar' button:

- Proposición N°015 del 24 de febrero de 2024
- RESOLUCIÓN N°030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024
- SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PREVENTIVO A LA PGN
- RESOLUCIÓN N°031 DEL 06 DE MAYO DE 2024
- LISTADO DE ADMITIDOS E INADMITIDOS
- RESOLUCIÓN N°033 DEL 15 DE MAYO DE 2024

The text between the resolutions reads: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVoca, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

The text between the last two resolutions reads: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, QUE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

The text between the first and second resolutions reads: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVoca, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

The sidebar on the right features a 'Popular Posts' section with a photo of a group of men in suits standing behind a table. Below the photo is the title 'Concejales 2024 - 2027' and the author 'BY CONCEJOVALLEDUPAR'. The date is '22 MAYO, 2024'. The text below the photo lists names: Fabio Mendoza Jorge Luis Arzuaga Cristian Moreno, Wilfrido Ortiz Yesith Triana André Molina Juan, Camilo Arias José Gnecco José Morillo... There is a 'READ MORE' button below the text.

The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with the date '12:34 p. m. 2/06/2024' and the location 'Mayorm. soleado'.

Concursos y Convocatorias - C... x NUEVO CONCURSO PERSONER... x RESOLUCION-030-CONVOCATI... x LISTADO-DEFINITIVO-DE-ADM... x +

https://concejodevalledupar.gov.co/personero-2024/

CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

LISTADO DE ADMITIDOS E INADMITIDOS Descargar

RESOLUCIÓN N°033 DEL 15 DE MAYO DE 2024 Descargar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, QUE CONVOCA, SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS E INADMITIDOS Descargar

OFICIO A LA POLICIA NACIONAL Descargar

SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO A LA PROCURADURIA REGIONAL Descargar



Concejales 2024 - 2027
BY CONCEJOVALLEDUPAR · 22 MAYO, 2024 · 0

Fabio Mendoza Jorge Luis Arzuaga Cristian Moreno
Wilfrido Ortiz Yesith Triana André Molina Juan
Camilo Arias José Gnecco José Morillo...

READ MORE

- ▶ Concejales 2024 - 2027
- ▶ NUEVO CONCURSO PERSONERO DE VALLEDUPAR 2024-2028
- ▶ COMISIONES PERMANENTES 2024
- ▶ MANUAL DE CONTRATACIÓN
- ▶ PROPOSICIONES 2024
- ▶ Acuerdos 2024

LOAD MORE



BVB - RMA
Puntuación del...

Buscar

ESP LAA

12:34 p. m.
2/06/2024

RESOLUCIÓN N°035 DEL 21 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA EL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".

TUTELA

Oficio Admisorio de la Tutela

Auto de Admisión de la Tutela

Resultados Pruebas de Conocimientos

Resultado Prueba de conocimientos proceso de Concurso Público de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar - Cesar

Auto de Admisión de la Tutela

Escrito de la Tutela

Contestación TUTELA - MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

Contestación TUTELA - GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL

Resultados Definitivos Prueba de Conocimientos

Resultados Definitivos Prueba de Conocimientos

Concejales 2024 - 2027

BY CONCEJOVALLEDUPAR

Fabio Mendoza Jorge Luis Arzuaga Cristian Moreno
Wilfrido Ortiz Yesith Triana André Molina Juan
Camilo Arias José Gnecco José Morillo...

READ MORE

- Concejales 2024 - 2027
- NUEVO CONCURSO PERSONERO DE VALLEDUPAR 2024-2028
- COMISIONES PERMANENTES 2024
- MANUAL DE CONTRATACIÓN
- PROPOSICIONES 2024
- Acuerdos 2024

LOAD MORE

Oficio Admisorio de la Tutela

Auto de Admisión de la Tutela

Resultados Pruebas de Conocimientos

Resultado Prueba de conocimientos proceso de Concurso Público de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar - Cesar

Auto de Admisión de la Tutela

Escrito de la Tutela

Contestación TUTELA - MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO

Contestación TUTELA - GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL

Resultados Definitivos Prueba de Conocimientos

Resultado Definitivo Prueba de conocimientos proceso de Concurso Público de méritos para la elección del personero Municipal de Valledupar - Cesar.

Related Posts

Convocatoria Pública Secretario General 2024

Concejales 2024 - 2027

BY CONCEJOVALLEDUPAR

Fabio Mendoza Jorge Luis Arzuaga Cristian Moreno
Wilfrido Ortiz Yesith Triana André Molina Juan
Camilo Arias José Gnecco José Morillo...

READ MORE

- Concejales 2024 - 2027
- NUEVO CONCURSO PERSONERO DE VALLEDUPAR 2024-2028
- COMISIONES PERMANENTES 2024
- MANUAL DE CONTRATACIÓN
- PROPOSICIONES 2024
- Acuerdos 2024

LOAD MORE

4. A la fecha de impetrar esta Acción de Tutela hoy 4 de junio de 2024 no aparece en dicha página, por tanto, de aparecer subida dentro del transcurso de esta acción, debe tomarse como posterior dicha publicación.

5. A través del distinguido Dr. Belisario Jiménez que muy preocupado porque exista transparencia en este concurso y el cual también fue admitido como participante en el concurso actual, generosamente me facilito dicho contrato, el cual tuvo que conseguir a través de derecho de petición para que pudiera tener acceso, lo cual es opuesto a la publicidad y transparencia que debe versar frente a este concurso y mas cuando la Corporación Universitaria de la Costa -CUC ya había sido objeto de cuestionamientos por esta misma corporación, en el concurso anterior para la personería municipal, véase <https://www.elheraldo.co/cesar/concejo-de-valledupar-termina-contrato-con-la-cuc-para-eleccion-de-personero-680241>



Léase en la noticia “... Sin embargo, sostuvo que “en atención a que las circunstancias acaecidas, conforme a lo informado por la CUC, no están revestidas de credibilidad, lastimosamente han generado una reserva y prevención insostenible en varios aspirantes, hemos considerado procedente su propuesta de terminación del contrato, adicionalmente para salvaguardar la imagen institucional de esa corporación de educación superior, que tal como ustedes aseguran se ha visto afectada con lo sucedido. Así las cosas, le manifestamos nuestra decisión de que se dé por terminado el contrato suscrito entre el ente universitario y el Concejo por mutuo acuerdo o consentimiento entre las partes”.

El rector de la Universidad de la Costa, Tito José Crissien Borrero, había explicado al Concejo que “al momento de iniciar la prueba, un aspirante indicó que otro de los admitidos tenía las respuestas en una media”. Lo anterior, según dijo el rector, caldeó los ánimos y se suspendió la prueba de conocimiento...”

Me quiero referir al asunto en la hipótesis con posibilidad de certeza que cuando se habla de mutuo acuerdo es porque existe un reconocimiento tácito de ambas partes que han cometido algún incumplimiento del contrato, donde reconocen que existen errores e irregularidades por parte de ambos y por lo tanto toman la decisión de terminar dicho contrato, en ese sentir, todos los que conocemos del derecho, comprendemos que cuando una parte no tiene culpa en algo, busca que la otra parte cumpla con el contrato o le indemnice, entonces la CUC reconoció que si alguna persona tenía las respuestas de la prueba guardada en una media, existió claramente la posibilidad que al no haber existido una cadena de custodia como debe y exige la norma, se corre este riesgo. Es precisamente sobre este asunto, el día que se realizamos las pruebas de conocimientos en el actual concurso, antes de iniciar el Dr. Belisario públicamente y ante medios de noticias que se encontraban presentes en el colegio, manifestó que los formularios no contaban ni con un numero consecutivo ni un código de barras y les pregunto a los colaboradores de la CUC como habían traído esos sobres que venían en bolsas selladas desde Barranquilla a Valledupar... ellos contestaron que en bus intermunicipal en sus maletas, asumo yo que después de realizar y recoger las pruebas, los volvieron a llevar así.

6. Conforme al contrato 027 suscrito entre el Concejo municipal de Valledupar y la CUC, véase en las 31 CONSIDERACIONES como la 21 expresa que la contratación para esta debe registrarse por la Ley 80 de 1993, en ese orden debió estar sujeta al principio de publicidad y transparencia que exige dicha ley, donde tampoco se evidencia la publicidad de todo lo que se hace referencia allí sobre la nueva adjudicación del presupuesto para dicho concurso, como tampoco a través de que medio se publicó la oferta para que pudiesen llegar varios oferentes y así poder seleccionar la más favorable, por el contrario léase que en la consideración 28 al cerrar el periodo solo hubo un oferente que fue la CUC; para cualquiera es claro que si no existió publicidad para la contratación directa de mínima cuantía no van a poder

llegar oferentes, así que este contrato se realizó a dedo, violando todo lo exigido por la ley 80 de 1993.

7. Por otra parte, el principio de transparencia en la contratación estatal exige que dichos contratos se realicen a través de la plataforma SECOP, donde este por lo indicado verifique que se subió a ella, pero de nada sirve sino se hace publicidad en medios de comunicación masivos, toda vez que para el concurso se pueden presentar interesados de diferentes ciudades, así mismo los proveedores que pueden ser diferentes universidades del país, a estas también les interesa este tipo de contratos. El contrato debió subirse el mismo día de su firma que fue el 01 de abril como aparece en el documento, pero aparece registrado en el documento parte superior izquierda con fecha del 16 de abril de 2024, si fuera esa la correcta que no lo es, se debió subir a más tardar a los 3 días hábiles siguientes, es decir el plazo era el 19 de abril, pero se subió el día 22 de abril lunes de 2024 violando lo normado y que atenta contra el principio de publicidad y transparencia por cuanto en las CONSIDERACIONES numeral 28 ni en ninguno posterior o anterior se puede verificar algún documento sea un acuerdo o resolución que informe sobre la CONVOCATORIA CONTRATACION DIRECTA para que los interesados en asesorar, realizar y acompañar el concurso de personero pudieran postularse, ni se conoce cuanto era el tiempo para inscribirse y pasar sus propuestas, en ese sentido por eso se entiende que el único oferente fue la CUC que era la única universidad que conoció del asunto por parte de la algún miembro o todos los de la mesa directiva del Concejo Municipal de Valledupar, porque se hizo a puerta cerrada asumo porque cuando no hay publicidad es porque ya se tiene el candidato, funciona igual como cuando ofertan una vacante de empleo, si no existe el referido la hacen pública pero cuando ya se tiene un referido se hace interno el proceso, así mismo aquí.

Al no existir una invitación pública para un posible convenio o contrato, acto administrativo este, que NO fue publicado ni en tiempo ni tampoco de manera posterior en la plataforma de SECOP I del concejo de Valledupar, de igual forma NO fueron publicados los documentos precontractuales necesarios para una contratación dentro del término legal (análisis del sector y estudios previos, etc. que regula el decreto 1082 de 2015), lo cual denota una grave inconsistencia e incongruencia, por tanto de manera clara la mesa directiva del concejo municipal de Valledupar al omitir flagrantemente publicar en el secop I la invitación pública dentro de los términos para la participación de los interesados (instituciones públicas y/o privadas) en celebrar el convenio o contrato con esa entidad es una clara irregularidad.

“...PRINCIPIO DE PÚBLICIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 2.2.27.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015

De acuerdo con el artículo 2.2.27.3 del Decreto Único Reglamentario toda convocatoria para elección de personero debe cumplir con el principio de publicidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones”. Por tanto. la no publicación en dicha plataforma en los términos de Ley tal como lo señala el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, invalida todas las actuaciones posteriores, porque se está violando el principio legalidad contenido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el principio de publicidad que automáticamente vicia el principio de selección objetiva y consecuentemente atenta contra la moralidad administrativa, principios rectores de toda las actuaciones administrativas, tal como señala el artículo 7 del Decreto 092/17, el dispone que las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de qué trata ese decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP).

8. Lo mas grave de todo este asunto es que dicho contrato con la CUC esta viciado de legalidad, por cuanto la universidad dentro de su objeto social, sus estatutos ni en ninguna parte tiene la competencia ni la facultad para los fines de este contrato, violando la obligación primera(1) de las generales del contrato 027 de abril de 2024 suscrito, pero es que esto no es una apreciación subjetiva, por la misma razón yo coadyube ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Riohacha dentro del radicado 44-001-23-40-000-2024-00036-00 medio de control Nulidad Electoral contra acto administrativo que nombro la personera municipal de Fonseca- La Guajira esta irregularidad y que aparece en el cuerpo de la demanda y se anexa la constancia de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde es claro que tiene facultades para otro tipo de concursos públicos pero no para este tipo, además así lo aprecia la procuradora en su concepto en puertas de los alegatos de conclusión a folio 23 y 24.

“...En cuanto a la idoneidad de la Corporación universitaria de la Costa CUC, al consultar en la internet la página de dicha Corporación se encuentran estatutos vigentes, contenidos en la resolución No. 3235 del 28 de marzo de 2012 por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento como universidad presentada por la Corporación Universitaria de la Costa CUC y vemos que en el capítulo I contiene DEL NOMBRE, NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO DE LA INSTITUCION. En su artículo 5º registra los objetivos a saber:

063Recepcion memor_12000202400 x 1-ESTATUTOS-VIGENTES.pdf x +

file:///C:/Users/Daniel Santiago/Downloads/TUTELA PERSONERIA VALLEDUPAR/1-ESTATUTOS-VIGENTES.pdf

1 of 11 Automatic Zoom

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 3235
(28 MAR. 2012)

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento como universidad presentada por la Corporación Universitaria de la Costa CUC

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

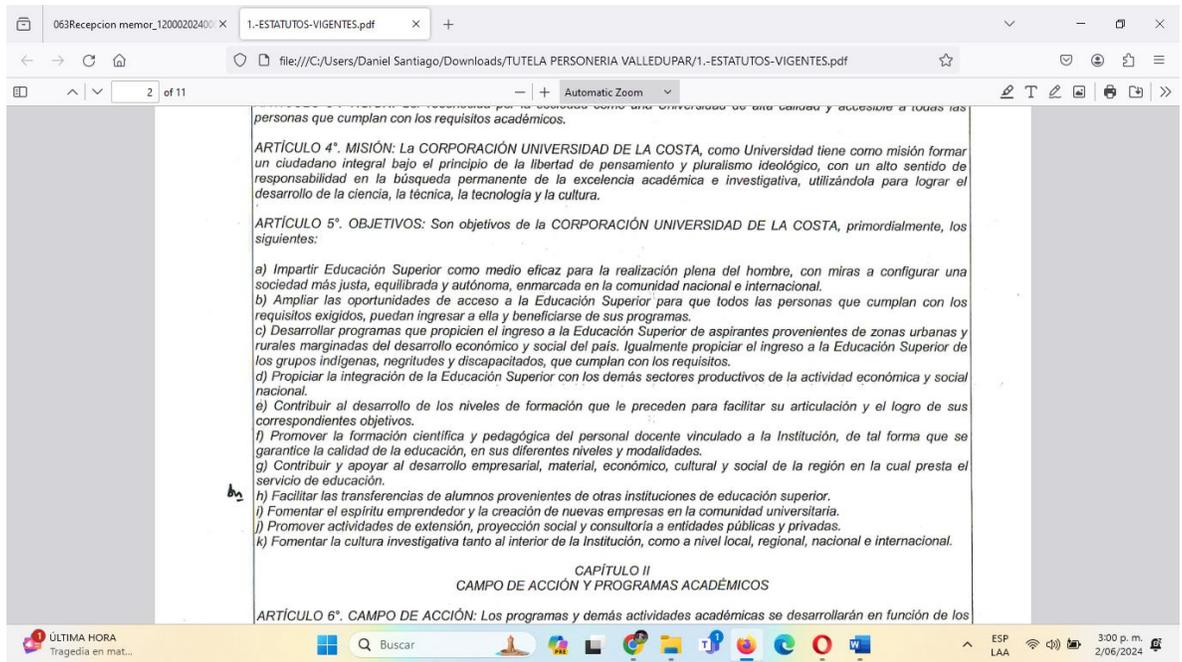
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial en las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1212 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus Instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

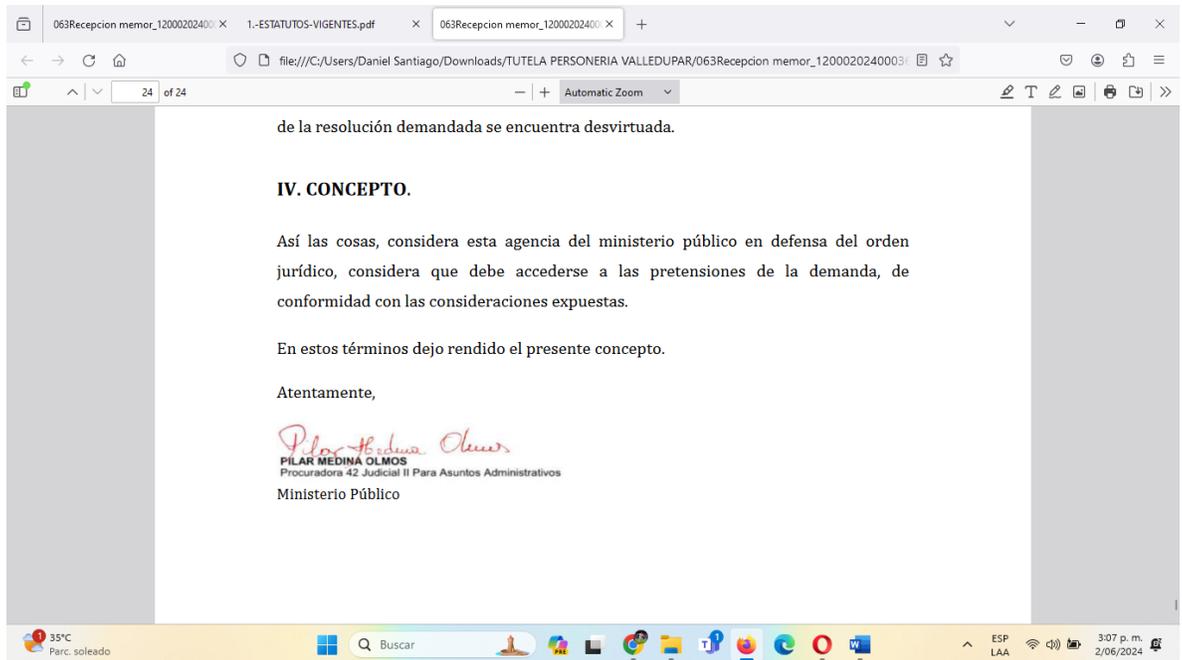
Que en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y por la Ley 30 de 1992, el estado garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

ULTIMA HORA Tragedia en mat... Buscar ESP LAA 2:59 p. m. 2/06/2024



“...De los objetivos descritos en el artículo 5° de los estatutos de la Corporación Universitaria de la Costa CUC, no tiene dentro de sus objetivos que brinde apoyo o asistencia y/o asesoría para convocatorias a concursos como el que nos ocupa, muy a pesar de que el representante legal de esa corporación certifique que se cuenta con la experiencia y el conocimiento para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso bajo examen la presunción de legalidad de la resolución demandada se encuentra desvirtuada...”



Apoyando lo señalado por la señora Procuradora, debo mostrar que de acuerdo a la resolución No. 12408 de 2020 otorgada por la CNSC así



Lo que otorga o faculta a la CUC como idónea no es para este tipo de concursos, por tanto, se puede leer toda la resolución a folio 181 de la demanda de nulidad aportada como prueba.

En artículo 1 de la resolución 12408 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se especifica claramente esto “ARTÍCULO PRIMERO. Acreditar a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, identificada con NIT 890104530-9, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), como entidad idónea para adelantar los procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de las entidades cuyos Sistemas de Carrera Administrativa administra y vigila la CNSC. PARÁGRAFO: Cuando la CNSC u otras instituciones públicas requieran adelantar procesos de selección con la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, en virtud de la presente acreditación, podrán establecer compromisos, los cuales deberán estar suscritos única y exclusivamente por el Representante Legal de dicha Universidad o quien haga sus veces”.

El cargo del Personero municipal de Valledupar, es un empleo público que no está vinculado mediante carrera administrativa según lo señala artículo 5 de la Ley 909 de 2004, ni de libre nombramiento y remoción, sino que se vincula por un periodo fijo, dentro de los 10 primeros días del año por el Concejo Municipal de conformidad con el Título XI de la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren, por un periodo de 4 años; por tanto no es de carrera administrativa, no se está realizando un ascenso y la persona que aspira un particular que quiere acceder, pero por ese hecho no adquiere denominación de servidor público y no está vigilado por la CNSC; Por tanto no hay correspondencia entre lo alegado por la Universidad como requisito habilitante para celebrar el precitado convenio y la realidad, lo cual de contera denota que la resolución 030 del 25 de abril de 2024 emanada del concejo municipal de Valledupar, expedida dentro del concurso de méritos para escoger personero de esta ciudad periodo 2024 – 2028, presenta un vicio en su formación, por cuanto los fundamentos que se esgrimen como facticos y jurídicos no son coherentes con la realidad formal del mismo, por haber un error o vicio en la formación del respetivo acto administrativo, cual contrasta con el objeto del acto administrativo.

Por tal no encuadra dentro de la facultad que se le dio a la CUC, realizar el concurso de méritos para escoger Personero municipal de Valledupar para el periodo 2024 – 2028, porque la denominación de este cargo es diferente a lo consagrada en el artículo 1 de la resolución 12408 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En artículo 3 de la resolución 12408 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se especifica lo siguiente: “ARTÍCULO TERCERO. La acreditación otorgada mediante este acto administrativo tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-538 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior esta facultad otorgada a la CUC en la resolución 12408 de 2020, para realizar concursos de méritos feneció el día 29 de noviembre de 2023, atendiendo lo normado en los artículos 3 y 5 de la resolución 12408 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el artículo 1 de la Resolución 015 de 2023 del honorable concejo municipal de Valledupar, por tanto, estamos en presencia de un proceso que no está acorde con el principio de legalidad y por ende viciado totalmente vulnerando el debido proceso desde el inicio y que por tal debe sacarse de la vida jurídica, por cuanto como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105/13 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085/15, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir personero: - Debe tratarse de una entidad especializada en procesos de selección de personal, quien para el caso en comento no aplica atendiendo la naturaleza del Personero, descrito claramente en el Capítulo XI de la Ley 136 de 1994 y que tampoco adquiere por el hecho de estar haciendo ese tipo de concursos, porque así las cosas lo que estaba desarrollando era una actividad que no le era propia.

9. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que este concurso ha sido objeto de varias solicitudes jurídicas por estar siempre en causado en falta de transparencia, recordemos que el Dr. Belisario Jiménez a través de acción de tutela en protección de sus derechos el Juez le concedió así

Recibidos [2] x Recibidos [2] x Recibidos [4] x Recibidos [4] x PRINCIPIO LEY801993C Acuerdos 20

https://mail.google.com/mail/u/1/#inbox?projector=1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR DR. OSMAN JESUS HERNANDEZ RUDAS, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DOCTORA MARGARITA CABELLO BLANCO, A LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y A LISTA DEFINITIVA DE LOS ADMITIDOS

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00457- 00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Página 1 de 6

Estando resuelto dicha manifestación procede el despacho a avocar el conocimiento

35°C
Mayorm. nublado

ESP LAA 3:48 p. m. 2/06/2024

Ordeno contratar con otra universidad, pero dicho fallo fue impugnado y revocado por el Tribunal. Si bien es cierto que el problema jurídico expuesto es de tipo contractual por cuanto el contratante no tiene las facultades legítimas para prestar el servicio para el cual fue contratado y puede existir otro camino ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, es relevante que por vía de tutela se protejan mis derechos y el de todos los concursantes, ya que seguir por el camino de las irregularidades dentro de un proceso para elegir Personero debe ser ejemplo de transparencia, sería deber justo que el mismo concejo municipal de Valledupar así como lo hizo ya una vez y reverso todo el concurso, lo haga nuevamente, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO enmarcado en los requisitos para contratar y lo que atañe al proceso mismo de los concursos para elegir personero, porque lo más seguro es que se presente al final del día una DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, donde ya de entrada el Concejo Municipal dio un anticipo a la CUC y se han mal gastado los recursos del estado por no asesorarse de debida forma contratando con quien no es competente, además de NO haber realizado la publicidad de forma clara y oportuna.

Por supuesto que existe un perjuicio real e inmediato a mis derechos, porque de continuar en estas irregularidades, seguimos obviando el debido proceso, el derecho que tengo a trabajar porque quien fuese elegido personero debió vincularse desde el 01 de abril de 2024 y si yo o cualquiera de los admitidos fuese elegido, estamos dejando de devengar ese salario, por otra parte los demás personeros del país que son la gran mayoría, si lo están haciendo desde esa fecha, entonces seguir dilatando este proceso, perjudica los intereses de todos, inclusive los usuarios.

Entiendo que el Juez Constitucional no puede dar por terminado un acto administrativo por no estar legitimado, pero si evidencia una nulidad que viole derechos fundamentales debe protegerlos.

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA
PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.
PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Sentencia T-161 del 2017 preceptúa ***"La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral I del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4 y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que el debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo

resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la Jurisprudencia Constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de estos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los o actos administrativos depende de si el contenido de estos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante, lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que:

(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como: (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en precedencia, es dable afirmar que la tutela procede cuando no existe otro medio judicial para exigir el respeto de los derechos constitucionales que se invocan, es decir, inicialmente se debe acudir al trámite ordinario y a los recursos de ley y posteriormente a este mecanismo de amparo sumario y preferencial. Ello indica que este trámite es viable cuando aquellos mecanismos se hayan agotado, esto es, en última instancia o cuando exista un peligro grave, inminente e irremediable y es lo que lleva a la acción de tutela a tener ese carácter residual.

En ese sentido, se estima que en el presente asunto, por tratarse de un acto administrativo, que sería del caso de resorte del Juez Contencioso Administrativo, en principio, no procedería la acción de tutela, pero en atención que la misma va encaminada a la protección de derechos de especial tratamiento, de carácter constitucional e internacional, como es el debido proceso, se tornaría asequible esta acción, aunado además, y observando que la presente convocatoria para la elección de personero del municipio de Valledupar-Cesar, con sus respectivas etapas, se surtirá hasta los primeros veinte (20) días del mes de junio de 2024, siendo un tiempo perentorio que debe ser discutido cualquier irregularidad a través de esta ACCIÓN DE TUTELA y no llevarlo a la órbita del Juez natural, toda vez que podría resultar no tan efectivo y se quebrantaría cualquier derecho fundamental que nos afectaría a los aspirantes al concurso de méritos que se lleva a cabo.

A pesar de la existencia de otros medios judiciales, estos no son idóneo ni eficaz frente a la violación manifiesta de las disposiciones constitucionales contrariadas en el desarrollo del presente proceso de concurso público y abierto de mérito realizado por el concejo municipal de Valledupar-Cesar y la Corporación Universitaria de la Costa CUC. Siendo la vía de tutela, el medio idóneo y expedito para restablecer el orden jurídico y hacer cesar las flagrantes violaciones de derechos fundamentales en las que se ha incurrido.

PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS AMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

Enseña el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a la eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En lo atinente a su viabilidad frente a los actos administrativos, la máxima autoridad encargada de la salvaguarda de la carta política manifestó que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisamente en la Sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha diseñado dos subreglas excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.

Por tanto, esa acción procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, cuando el promotor la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en el caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor (T-090 de 2013).

También ha señalado la Corte en relación a la procedencia de la Acción De Tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, **“...que aún, cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados” (T-569 de 2011).**

Esto en razón de que las acciones contencioso administrativas a las que podría acudir el afectado no protegen en igual grado que la tutela los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión

jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz.

En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial deber ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (SU-913 de 2009).

Concluye la Corte sobre el tema que:

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (SU-913 de 2009 citada en la T-604 de 2013).

En ese orden su señoría por la urgencia, la inmediatez que se requiere para que no se sigan consumiendo las etapas del concurso que ya esta viciado por irregularidades que atentan contra el DEBIDO PROCESO se hace necesario de su protección y aceptación de la MEDIDA PROVISIONAL.

10. Por otra parte, se presentan tantas irregularidades que uno no sabe por dónde empezar, a mencionarlas, por ejemplo, la norma refiere en LA RESOLUCIÓN DE CONVOCATORIA No. 030 DE 25 DE ABRIL DE 2024 VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR EXPEDIRSE DESCONOCIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 2.2.6.7 DEL DECRETO 1083 DE 2015. De acuerdo con el art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, en todo concurso de méritos el termino o plazo para inscripción NO podrá ser inferior a cinco (5) días, pues solo así se garantiza que el mayor número posible de ciudadanos interesados en la convocatoria, y que además cumplan con los requisitos académicos y de experiencia exigidos tengan la oportunidad participar en el misma.
“...ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada , el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días...”.

Véase como de acuerdo con la misma resolución se ve

	INICIO	FIN	LUGAR
CONVOCATORIA	26/04/2024	6/05/2024	SE LLEVARÁ A CABO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA
INSCRIPCIONES	Desde el día 7/05/2024 HORARIO 8:30 AM hasta las 12M Y desde las 3:00 PM hasta las 5:30PM	Hasta el día 10/05/2024 HORARIO 8:30 AM hasta las 12 M Y desde las 3:00 PM hasta las 5:30 PM	Se realizará presencialmente en las <u>INSTALACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL CRA 5 NO 15 - 69 PALACIO MUNICIPAL O A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: concejodevalledupar@gmail.com</u>
			LA VERIFICACION DE LA DOCUMENTACION Y

Desde el día 7 de mayo de 2024 hasta el día 10 de mayo de 24 solo existen 4 días, el día 7,8,9 y 10, es decir no se cumple con ese mínimo; eso deja entre ver la falta de experiencia del contratante y el contratista, ya que el Concejo Municipal de Valledupar debe ser el primero en evidenciar este tipo de situaciones, por ende corregirlas antes de proferir una resolución, se nota la falta de conocimiento de las normas al igual que de su grupo de asesores; en ese sentido la CUC que ofrece asesorar al concejo lo esta haciendo caer en error y ellos en su ignorancia no leen la norma, claramente la CUC no es competente para asesorar estos concursos que de inicio ya la resolución tiene un error tan evidente.

Dicha actuación vicia la convocatoria al no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el decreto Ley 1083 de 2015 y la Sentencia C-105 de 2013. Estas normas traen los derroteros para que se cumplan los estándares que deben aplicarse de manera rigurosa en todas y cada una de las etapas de los concursos de méritos para la escogencia de los Personeros Municipales.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para interponer la presente Acción Constitucional de Tutela en defensa del derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la confianza legítima, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio institucional del mérito, derecho al trabajo y la igualdad, en virtud de que soy actual aspirante admitido en el concurso público

abierto de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Valledupar-Cesar periodo Institucional 2024-2028, según la Resolución de fecha 15 de mayo de 2024 suscrita por el señor rector de dicha Institución EDUARDO CRISSIEN BARRERO, me encuentro admitido y con Cedula No. 80.421.990 expedida en Bogotá D.C.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez ha sido consagrado por la Jurisprudencia Constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la Acción de tutela y determinar, en el sub judice, la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

En el presente evento, el accionante advirtió la violación, en comento de acuerdo a las Resoluciones No. 030 y 031 de 2024, suscrita por el Concejo Municipal de Valledupar, teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos para reglamentar el Concurso Público de mérito para la escogencia del nuevo Personero de Valledupar, Periodo Institucional 2024-2028, fueron expedidas la primera el día 25 de abril de 2004 y 6 de mayo de 2024, es decir, su señoría que la demanda fue interpuesta el día 20 de mayo, esto es, menos de 20 días después, término que puede considerarse más que razonable y proporcional con relación a los momentos en que se concretaron la vulneración de los derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO Y AL PRINCIPIO INSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL TRABAJO Y LA IGUALDAD.**

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El requisito de subsidiariedad ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la Acción de tutela¹. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (artículo 2°) se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la Acción De tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los

cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Empero, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la Colegiatura Constitucional ² ha indicado que la acción de tutela resulta procedente si: **(i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados**, o (ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el caso objeto de estudio, se plantea, para empezar, un debate de especial relevancia constitucional, en tanto, involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de individuos que desean ingresar a formar parte de la organización del Estado, accediendo a un empleo público mediante un debido proceso.

Así las cosas, en las circunstancias del sub lite, no existe ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales del suscrito como aspirante, por lo que se considera estructurada la exigencia de subsidiariedad de esta herramienta constitucional y en esa medida la acción de tutela es precedente para buscar la protección inmediata de los derechos que se invocan en esta oportunidad, y en el evento de que se articule su protección, las ordenes adoptadas tendrán un carácter definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION INVOCADA Y VULNERACIONES:

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.

Fundamentándome en lo contenido en el artículo 1 del decreto 2485 de 2014 específicamente en el ***“ARTÍCULO 1°. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN. PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y***

publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

Con fundamento en lo contenido en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos:

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En el **ARTÍCULO 65**. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto, estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

El proceso de Selección de Personero es un PROCEDIMIENTO REGLADO, que debe supeditarse a las directrices señaladas en la Ley 1551/12, en la sentencia de constitucionalidad C-105/13 y en el título 27 del Decreto 1083/015 que establece los estándares mínimos para la elección de personeros en las entidades territoriales. Los mencionados Estándares Mínimos para Elección de Personeros Municipales se pueden sintetizar así:

1. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

2. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

3. Todas las etapas deberán ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

4. El concurso tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva, previa autorización de la Plenaria y es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del

concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551/12; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- **Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.**
- **Prueba que evalúe las competencias laborales.**
- **Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.**
- **Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.³**

La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, **de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal** o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, **la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.**

En el caso concreto, es palmario que se vulneró el principio de transparencia y publicidad, habida cuenta, que mientras los estándares antes mencionados señalan que la publicidad de las convocatorias deberá hacerse, a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución

de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, en este caso, tal como se señaló en los hechos, NO se publico la convocatoria para proveedores que estuvieran interesados en acompañar y realizar dicho concurso en debida forma.

De otro lado y atendiendo el principio de publicidad inherente a esta clase de procesos, el Decreto 1083 de 2.015 exige que las convocatorias sean publicitadas a través de distintos medios que garanticen una plena difusión, conocimiento y la libre concurrencia, según lo que establezca el respectivo reglamento del concejo y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y brilla por su ausencia que el reglamento determinara que además de los señalados (avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios), la convocatoria se difundiera “a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial”. Si bien, el artículo 27 de la Ley 1551/12, señala que los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pero esta norma, supedita tal facultad, a que tales medios garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al señor juez que no he instaurado otra Acción De Tutela sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones, manifestación que realizo conforme al Artículo 37 de Decreto 2591 de 1991. Al respecto debo mencionar que la presente acción de tutela se basa en situaciones fácticas y jurídicas expuestas y bajo el principio de Buena fé establecido en el artículo 83 superior:

FACTOR DE COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 19991 en armonía con el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela de referencia.

PRETENSIONES

1. Solicito se me protejan los derechos fundamentales **EI DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO, LA IGUALDAD.**

2. En consecuencia, solicito que ordene de manera inmediata a la mesa directiva del Concejo municipal de Valledupar-Cesar Conformada por los señores **RICARDO LOPEZ VALERA Presidente, LUIS MANUEL FERNANDEZ ARZUAGA Primer Vicepresidente, OSWALDO JUAN DIAZ Segundo Vicepresidente**, REVOCAR las Resoluciones 30 del 25 de abril de 2024 . 031 del 6 de mayo de 2024, 033 del 15 de mayo de 2024 y 035 del 21 de mayo,
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene rehacer el Concurso el Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Valledupar-Cesar –Cesar para el periodo Institucional 2024-2028, garantizando las normas del Debido Proceso contenidas en el Artículo 29 de la Constitución política de Colombia.
4. ORDENE al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que se dé por terminado el contrato 027 de forma unilateral celebrado entre la CUC y ellos, por falta de legitimidad por parte del contratista.
5. ADVERTIR a la CUC para que no vuelva a participar en este tipo de convocatorias por carecer de idoneidad contractual, la cual terminan violando derechos fundamentales y perjudicando el erario público.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Proposición 015 del 24 de febrero de 2024
2. Resolución 030 del 25 de abril de 2024
3. Resolución 031 del 06 de mayo de 2024
4. Lista de admitidos e inadmitidos
5. Resolución 033 del 15 de mayo de 2024
6. Solicitud de acompañamiento Procuraduría
7. Resolución 035 del 21 de mayo de 2024
8. Resultado de prueba de conocimiento

9. Resultado definitivo de prueba de conocimientos
10. Demanda de nulidad electoral
11. Concepto de procuradora La Guajira
12. Contrato CUC
13. Anexo electrónico contrato
14. Fallo de tutela personero
15. Anexos demanda electoral
16. Estatutos CUC
17. Proyecto educativo CUC

WEBGRAFIA

Todas las que aparecen en la pagina web del Concejo Municipal de Valledupar

<https://concejodevalledupar.gov.co>

<https://www.elheraldo.co/cesar/concejo-de-valledupar-termina-contrato-con-la-cuc-para-eleccion-de-personero-680241>

<https://www.radioguatapuri.com/noticias/23300>

<https://elperiodico.net.co/burocracia-y-dadivas-los-intereses-detras-de-la-eleccion-del-personero-en-valledupar/>

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiremos:

Al suscrito accionante en la Carrera 14 No.9A-24 Barrio San Joaquín de Valledupar, o al email: antoniodajar@gmail.com , celular número: 3007311549.

A La Accionada: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en la Carrera 5 No. 15-69 Barrio Centro de Valledupar, email: concejodevalledupar@gmail.com.

A la Accionada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

A la Accionada CUC Carrera 55 No. 58 – 66 Bloque 2 Segundo piso. Recepción de notificaciones judiciales notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

A los vinculados: PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Calle 14 # 6-44 Edificio Antiguo CAJANAL de Valledupar. Abonados telefónicos Nro. 6015858364, 6015858372. Email: info@personeriavalledupar.gov.co.

Cordialmente;



MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA
C.C. No. 80.421.990 expedida en Bogotá D.C.
Tel 3007311549
Email: antoniodajar@gmail.com